



Doctora  
**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada de la sala laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Cali  
E.S.D.  
Santiago de Cali

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PARA OBTENER LA NULIDAD DE AFILIACIÓN Y/O INEFICACIA DE TRASLADO AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD (RAIS).

DEMANDANTE: BLAS MARINO MEJIA MONCAYO

C.C.: 16.648.269 de Cali (Valle del Cauca).

DEMANDADO(S): ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

RADICADO: 2018 - 457

**CARLOS ANDRES ORTIZ RIVERA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. **94.534.081** de Cali (Valle) y portador de la T.P. No. **168.039** expedida por el C.S.J., abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado del señor **BLAS MARINO MEJIA MONCAYO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.648.269** expedida en Cali (Valle del Cauca), igualmente mayor de edad, Señora Magistrada de la Sala Laboral, señora Paola Andrea Arcila Saldarriaga, me permito presentar mis alegatos de conclusión para efectos de que sean tenidos en cuenta al momento de dictar Sentencia los cuales sustento de la siguiente manera:

Sobre la temática que nos ocupa, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica



En atención a los precedentes jurisprudenciales citados, la razón en la que se debe fundamentar la nulidad de la afiliación, surge en el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Correspondiéndole a la esa administradora de pensiones la carga probatoria, es decir, acreditar que cumplió con la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado.

En efecto el derecho de acceso a la pensión puede ser más fácil o más difícil en uno u otro régimen, además, esta prerrogativa implica que una persona pueda vivir en su vejez conforme a situaciones semejantes a las que disfrutaba en su vida laboral activa y no como se pretende con las pensiones otorgadas por los fondos privados que generan sumas muy inferiores a las expectativas de las personas.

Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales”.

Por todo lo anterior, con base en el análisis de las pruebas documentales en conjunto y en los pronunciamientos efectuados por nuestro órgano de cierre, resulta más que claro y evidente que el traslado de régimen pensional de mi mandante resulta viciado y por ende debe declararse su nulidad Efectuada hacia La AFP **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, Y como consecuencia de ello, debe esta última, devolver al régimen de prima media con prestación definida administrada por **COLPENSIONES**, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, por el señor **BLAS MARINO MEJIA MONCAYO** , así como los bonos pensionales y rendimientos generados y de esta manera que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.



Con relación a la excepción de prescripción formulada por las demandadas, tenemos en primer lugar que, en materia del derecho del trabajo y de la seguridad social, no podemos acudir a la normatividad civil para encontrar reglas y principios sobre prescripción extintiva de los derechos, pues, en materia laboral existen reglas legales y principios que ha decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, dentro de los cuales se encuentra que el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes es imprescriptible.

la prescripción de los derechos laborales y sociales es de tres (3) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, no es menos cierto que el traslado va ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la seguridad social y más específicamente al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual tiene la connotación de imprescriptible, situación que se le comunica a los aspectos relacionados con el traslado, y por ende el derecho a la nulidad de dicho traslado resulta imprescriptible.

Adicional a lo anterior, si se analiza el caso como una situación de ineficacia del traslado a la luz del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, resulta pertinente indicar que en caso de ineficacia, la Corte Suprema Sala de Casación Laboral concibe que no prescribe, por cuanto se busca la declaratoria de un estado de cosas anterior, lo que implica que la ineficacia opera ipso iure desde el mismo momento del traslado, vale decir que es un hecho jurídico anterior a la sentencia la cual sencillamente lo reconoce.

-Es procedente la condena en costas a los demandados al ser vencido en juicio.

En este sentido quedan expuestos mis alegatos de Conclusión.

Muchas Gracias.

Atentamente,

**CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**  
C.C. N. 94.534.081 Cali (Valle)  
T.P. N. 168.039. Del C.S.J.